

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE
Demandado: DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA Y OTROS
Radicación: 11001310504120220042800

Referencia: **SOLICITUD ACLARACIÓN NOTIFICACIÓN REALIZADA EL 07/DICIEMBRE/2023**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, por medio del presente memorial solicito a este Despacho, que se sirva aclarar el motivo del envío del correo electrónico denominado “NOTIFICACION [id: 30699200015]”, de fecha 07 de diciembre de 2023, mediante el cual se pretendió la notificación del presente proceso, teniendo en cuenta que el suscrito no funge como apoderado de ninguna de las partes identificadas como parte pasiva sobre el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ARGUMENTACIÓN FÁCTICO-JURÍDICA

1. En correo electrónico del día 7 de diciembre de 2023, el Juzgado 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, envió email al correo notificaciones@gha.com.co de titularidad del suscrito, pretendiendo la notificación personal a los señores Dolly Esperanza Ovalle Carranza, Delfina Ovalle Carranza, Marlen Ovalle Carranza, Luz Nélide Ovalle Carranza, Luis Antonio Ovalle Carranza, Demetrio Arturo Ovalle Carranza, Clara Alicia Ovalle Carranza, Mauricio Alberto Ovalle, Luis Eduardo Segura Ovalle y Ana Milena Segura Ovalle, de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por la señora Luz Stella Bermúdez Ovalle, pese a que el suscrito no guarda relación con la parte demandada.
2. De la revisión documental adjuntada, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, en el acápite de notificaciones, manifiesta como correo de notificación de la parte pasiva el email del suscrito.
3. En igual sentido, se vislumbra un rotundo incumplimiento del togado, al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual exige la declaración juramentada respecto de que la dirección electrónica si pertenezca a la persona a notificar, así como la forma de su obtención.
4. La Ley 2213 de 2022, fue creada para establecer la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 e implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, fijando para ello reglas claras al momento de utilizar este medio electrónico, y que para el caso particular no se ha cumplido con dicha carga.
5. Ahora bien, en lo que concierne a la calidad del suscrito, debe precisarse que la información suministrada por el apoderado judicial de la parte actora es totalmente desacertada, pues los aquí demandados a la fecha, no me han otorgado poder para representarlos en el asunto, y mucho menos gozo de un poder general para fungir como representante legal de los mismos, como mal se afirma.
6. El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en asuntos laborales, expone las tipologías de poder que son posibles otorgar para un proceso judicial, exponiendo que estos podrán ser o por escritura pública, para ser utilizado en toda clase de procesos, o el especial, para uno o varios procesos, debiendo este último ser claro y específico para el asunto a representar.
7. A la fecha, los señores Ovalle Carranza nunca me han otorgado un poder bajo escritura pública

que me permita representarlos en todo tipo de proceso judicial y/o extrajudicial, como tampoco me han hecho conocedor de procesos laborales en curso, y que deseen mis servicios profesionales para ejercer la defensa.

8. De esta manera, debe indicarse al Despacho que, actualmente el mismo apoderado tiene un proceso en curso en la jurisdicción civil, en el cual los señores OVALLE CARRANZA me otorgaron poder para representarlos, empero, esto obedece única y exclusivamente a dicho asunto, resultando improcedente ejecutar alguna acción sobre este particular.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los asuntos laborales, define el concepto de los poderes para actuar en procesos judiciales, exponiéndolo así:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

Con la norma transcrita, el legislador regula la manera como los abogados pueden intervenir en un proceso judicial, estableciendo para ellos dos modalidades, (i) el poder bajo escritura pública, el cual podrá ser utilizado en toda clase de procesos, sin distinción alguna de la jurisdicción, incluso para asuntos extrajudiciales, y (ii) el poder especial, que puede ser, para uno o varios procesos, debiendo ser este claro y específico para el asunto a representar.

Estudiando el caso de marras, se reitera que, la fecha, los señores Ovalle Carranza nunca me han otorgado un poder bajo escritura pública que me permita representarlos en todo tipo de proceso judicial y/o extrajudicial, como tampoco me han designado como apoderado judicial de algún proceso laboral en curso, existiendo un indebida notificación de la Litis incoada por la señora Luz Stella Ovalle.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece los requisitos de las notificaciones personales en procesos judiciales, expresando lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De conformidad con lo anterior, es dable afirmar que, en situaciones donde se enuncia una dirección electrónica para notificar, sin excusa alguna, la parte demandante deberá siempre manifestar bajo la gravedad del juramento que la misma si corresponde a la persona o personas que pretende notificar, así como indicar la forma como la obtuvo.

Teniendo claro lo dicho, y descendiendo al caso particular, es evidente que el apoderado judicial de la parte actora, (i) no juró que el correo electrónico aportado perteneciera a los demandados, y (ii) mucho menos indicó la forma como obtuvo tal email, debiendo recordar al Despacho, que el correo notificaciones@gha.com.co pertenece al suscrito, sin que yo funja como representante legal ni apoderado judicial de la parte pasiva.

Por lo anterior, elevo las siguientes

III. PETICIONES

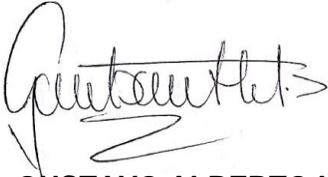
Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito respetuosamente al honorable Juez, lo siguiente:

1. Indicar las razones por las cuales se efectuó una notificación judicial del proceso instaurado por la señora Luz Stella Ovalle vs Dolly Esperanza Ovalle Carranza Y Otros, al correo electrónico notificaciones@gha.com.co
2. Aportar los documentos con los que la parte demandante presuntamente afirma que el suscrito funge como representante legal y/o apoderado judicial de los demandados, para actuar en el presente asunto
3. Aportar la declaración juramentada del apoderado judicial de la demandante, respecto de la dirección electrónica de los demandados y la forma en como la adquirió para notificar el presente asunto.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. **19.395.114** de Bogotá D.C
T.P. No. **39.116** del C.S